

Indultado Noviembre 22/901 462

FINANCIARIA DE LIMA



Indultado

MONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Roberto Luchesi* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Homicidio*

Pena *12 años (once años)*

Comienza la condena *Octubre 31 de 1895*

Termina la condena el *31 de Octubre de 1904*  
*Tribunal Supremo*

EL SECRETARIO



Speculatorias

Contra et  Solvesto

Lucchessi





464

Lima, Diciembre 18 de 1895.

S. Director del Parróptico.

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio Morberto Ruchessi, á la pena de penitenciaria, en tercer grado término máximo, ó sean doce años de dicha pena, con sus accesorias, debiendo permanecer dicho reo en la Cárcel de Guadalupe, hasta que se desocupe el dolo en el Parróptico. Comuníquese, regístrese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento."

Trascribalo á M. S. adjuntándole el testimonio de la sentencia pronunciada contra el indicado reo.

Dios que á M. S.  
Ricardo Arana, Sel.



ma Diciembre 19 de 1895.  
Tague copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo y  
archivare con el original  
Calle



Ricardo F. Oliviano Escribano de Estado de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado en decreto que al final va incerto, procedo a sacar copia certificada de las actuaciones en la causa criminal de oficio contra Norberto Lucchessi por homicidio de don Andres Costa, siendo su tenor el siguiente -

Sentencia del 1.º Instancia - en la causa criminal seguida de oficio contra Norberto Lucchessi por homicidio de Don Andres Costa se ha resuelto lo siguiente -

Autos y vistos, de los que resulta: que el seis de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos noventa y cuatro, como a las nueve y media de la noche, don Andres Costa guardián de la Hacienda Su-lape fué herido gravemente en este fundo, de esas lesiones falleció cuatro dias despues que la comision de este delito recayo contra Norberto Lucchessi empleado tambien en dicho Hacienda amento de lo que fue perseguido y tomado preso al siguiente dia siete en la Estacion de Macollope: que a



fin de descubrir al autor del delito se organizo el sumario por el Juez de Paz de Ascope y remitido este juzgado fue devuelto nuevamente al mencionado juez de Paz para que los peritos que reconocieron las lesiones de Costo, asi como los que reconocieron el arma amplien sus dictámenes en virtud de haber fallecido el agraviado: que practicadas dichas diligencias y resultando merito legal se libre mandamiento de prision en forma contra el presitado Luchessi: que recibida su confesion con interprete por notas enteras desapruebo que el acusado no entendia bien el idioma castellano y no ser facil entendersele lo que habla, y formalizado por el ministerio Fiscal la acusacion, el defensor de Luchessi formo articulo previo de nulidad por haberse recibido al reo por el juez



de Paz de Ascope su instrum  
 tova sin interprete, el que  
 sustanciado se declara sin  
 lugar: que contestado por  
 el defensor del res el traba  
 do de la acusacion Fiscal  
 se recibia la causa a prue  
 ba por el termino de ley,  
 y habiendose producido por  
 parte del res la que ha  
 creido necesario, y tanto en  
 lo principal cuanto respec  
 to a las tachas apuestas al  
 testigo Don Esquivel Martin,  
 y renunciada la que que  
 daba pendiente, se halla  
 este juicio en estado de sen  
 tencia = Teniendo en con  
 sideracion = primero - que del  
 examen del proceso resulta  
 que en la noche en que  
 se realizo el crimen don  
 Andres Costa tuvo una re  
 yerta con Volberto Luchersi  
 en la fonda de la Hacia  
 da Fulape de donde se ri  
 tiraron, resultando poco des  
 pus herido el mencionado  
 Costa: Segundo - que el uni  
 co testigo presencial que





acusado a Luchessi como autor del delito es don Gregorio Martín a fojas nueve vuelta; más su declaración en el plenario está desvirtuada por la de don Carlos Susoni, fojas setenta y cinco vuelta, de don Carlos Peppi fojas setenta y siete vuelta y de don Luis Caro fojas setenta y nueve, los que unánimemente demuestran ser cierta la tacha de enemistad capital en tre Martín y Luchessi. Tercero. que desvirtuando el valor legal de esa declaración, los demás testigos don Emilio Pardo fojas diez vuelta, don Mauro Medina, fojas once vuelta, don Mateo Guarnis fojas doce vuelta, don Mateo Palazar fojas trece vuelta y don Fernando Cruz fojas catorce vuelta solo son de referencia y se contradicen a decir; el primero por la narración de Martín, el segundo y tercero por el dictamen de Costa, el cuarto por la simple referencia al hacendado Pardo y el último por la de Luchessi.



chessi que tubieron conocimiento del suceso, pero cuyas declaraciones no forman prueba legal para condenar al acusado, en materia criminal: Cuarto - que aunque Casta en su preventiva de fojas seis acusa a Luchessi como autor de las lesiones graves que se le infiriera, en te en su instructiva no confiesa el delito sino que presupone de un modo vago su accion por haber estado embriagado: Quinto - que de otro lado el reo en su confesion corriente a fojas treinta i cinco vuelta ampliada a fojas treinta y nueve vuelta, recibida con interprete por ser por dificil entenderle en Castellano nego' todo, esperando que quando dio su instructiva estaba embriagado: Sexto - que si este juzgado considero indispensable la intervencion de interprete para la confesion del acusado, es por que noto que a este no podia comprenderle lo que explicaba, y era misma deficiencia y dificultad en el



idioma Castellano tiene que haber promediado ante el Juez de Paz quien ha debido designarle el respectivo intérprete para evitar los dudas que hoy se han presentado por esta causa: Sétimo- que en cuanto al cuerpo del delito está comprobado plenamente con los dictámenes de fojas una a tres ampliadas de fojas diez y nueve vuelta a veintinueve y la partida de defunción de fojas veintidos Octavo- que con respecto al arma que al siguiente día fue quitada a Suchessi y presentada como instrumento del delito, está plenamente acreditado por la confesión de Suchessi y declaraciones de varios de los testigos que era de su propiedad; pero ninguno de ellos ha visto inferir con ella las lesiones que causaron la muerte del desgraciado Costa y los peritos Garcia y Dias al ampliar sus certificados a fojas veintidos



te multo dicen que dicha  
 arma no tenia huella al-  
 guna de sangre. Noobro-  
 que en cuanto a la perso-  
 na del delincuente, aunque  
 hay datos fundados de la  
 culpabilidad del mencio-  
 nado Suctussi, no existe la  
 prueba legal que exige el  
 Artículo ciento uno Código En-  
 juiciamientos Penal, para  
 condenarlo; pues aun cuando  
 en el Sumario existia, mas  
 que semi plena <sup>e prueba</sup>, de su delin-  
 cuencia en la declaracion  
~~no~~ de Martin unida a su  
 instructiva en el plenario,  
 ha quedado destruida legal-  
 mente con la tacha de in-  
 mistad capital comprobada  
 por tres testigos idoneos,  
 a tenor de la ultima parte  
 del articulo noventa y nueve  
 del mismo Código - Por tales  
 fundamentos, y de confor-  
 midad con lo que dispone  
 el ultimo estremo del artien-  
 lo ciento ocho Código Enjuicia-  
 mientos Penal, administrando  
 justicia a nombre de la N.





cion - Fallo - que debo absolver  
y absolver de la Instancia  
a Roberto Suchessi acusado del  
delito de homicidio en la  
persona de don Andres Co-  
to, que dando abierto el ju-  
icio para cuando se adque-  
ran nuevos datos: y por esta  
mi sentencia que se consue-  
lara al Superior Tribunal, si  
no fuere apelada dentro del ter-  
mino, definitivamente jus-  
gando en Primera Instancia,  
asi lo pronuncio mandos y  
firmo en esta Ciudad de Gru-  
jillo a los cinco dias del mes  
de Agosto de mil ochocientos  
noventa y cinco - Manuel  
Brauer - Dio, pronuncio y  
publico la sentencia que an-  
tesede el Señor Juj de Prime-  
ra Instancia Doctor don Ma-  
nuel Brauer en la sala  
de su despacho ante los testu-  
gos don Leopoldo Chiriboga i don  
Jose Santos Alvarado, siendo  
los cinco de la tarde de fi-  
- Grujillo, Agosto cinco de mil  
ochocientos noventa y cinco -  
Ricardo V Otiniano - Grujillo



Sentencia del Tribunal Superior de Petimbu treinta de mil ochocientos  
 setenta y cinco - Vistos de conformidad con el Señor  
 Fiscal cuyas razones se re-  
 producen, y considerando  
 además: que los testigos del  
 plenario presentados con el  
 objeto de comprobar que el  
 testigo presencial Exequiel  
 Martín es enemigo capital  
 del res Norberto Luchessi, no ha-  
 berá referencia á hecho algu-  
 no que deje, ni aun presu-  
 mir, que el referido Martín  
 haya atentado la vida e in-  
 teres del indicado Luchessi,  
 que es en lo que consiste  
 la enemistad capital que  
 inhabilita á los testigos - re-  
 vocaron la sentencia apelada  
 de fojas ochenta y seis vuelta,  
 su fecha cinco de Agosto úl-  
 timo por la que se absolvió  
 de la Instancia á Norberto Lu-  
 chessi acusado del delito de homi-  
 cidio en la persona de don  
 Andrés Costa: impusieron al  
 res Luchessi la pena de Peniten-  
 ciaria en tercer grado, termino



maturo, o sean doce años que  
cumplirá en el panóptico,  
contándose desde la fecha  
en que queda ejecutoriada  
esta sentencia; quedando  
además sujeto a las penas  
accesorias señaladas en el  
artículo treinta y cinco del Co-  
digo Penal, que son inhabi-  
lilitacion absoluta por el tiem-  
po de la condena y por la  
mitad mas, despues de cum-  
plida, interdiccion civil por  
el tiempo de la condena y su-  
jecion a la vigilancia de la  
Autoridad, de uno a cinco a-  
ños, despues de cumplida  
la pena, segun el grado de  
correccion y buena conducta  
que durante la condena ob-  
serva el reo; y los devolvieron  
— Pinillos — Sumá — Garcia  
— Puente Armas — Fajin i Ve-  
larde — Se notó y publico con  
forme a la ley de que certi-  
fico — El infrascrito — Secre-  
tario de la Excelentissima Cor-  
te Suprema de Justicia — Cer-  
tifica: que en virtud del

Elallo de la  
Exma Corte  
Suprema



recursos de nulidad interpuestos  
 por Roberto Suchesi, en la cau-  
 sa que se le sigue por homici-  
 dios, este Supremo Tribunal,  
 ha resuelto lo que sigue:— Li-  
 ma Octubre treinta de mil  
 ochocientos noventa y cinco—  
 Vista, de conformidad con  
 lo opinado por el Señor Fis-  
 cal: declararon no haber  
 nulidad en la sentencia de  
 vista de fojas ciento cuatro  
 en fecha treinta de Setiem-  
 bre último, que revocando la  
 de primera Instancia de  
 fojas ochenta y seis suelta  
 en fecha cinco de Agosto an-  
 terior, condena a Roberto Su-  
 chesi a la pena de Peniten-  
 ciaria en tercer grado térmi-  
 no máximo, o sea doce años  
 de dicha pena, con sus aces-  
 sorias y los devolvieron con  
 lo demás que en la senten-  
 cia de vista se expuso—  
 Loiza— Espinoza— Elmore  
 — Lamo— Gimenes— Se pu-  
 blica conforme a ley de que ser  
 tifico— Luis de Suchi— En copia



de su original que corre • f  
jar dos al cuadernio nume  
ro seiscientos treinta y ocho  
que queda archivado en esta  
Secretaria = Lima, Octubre trece  
la i uno de mil ochocientos  
noventa y cinco = Luis de Su  
ñer = Trujillo, Diciembre cin  
co de mil ochocientos noventa  
y cinco = Virtas las 4 curas que  
antecedon avocase el Juz' de  
Paz que suscribe el conoci  
miento del presente asunto,  
y proveyendo segun el estado  
del juicio, cumplase lo re  
suelto por el Superior Tribu  
nal, y en consecuencia pro  
sense los ejecutorias al Señor  
Prefecto del Departamento a fin  
de que se sirva ordenar la  
traslacion del res al panopti  
co; fecho lo que archivaré este  
Expediente = José de los Santos Es  
pino = Ricardo V. Otaziano =

Es copia fiel de sus originales de  
que doy fe = Trujillo Quince de sie  
te de mil ochocientos noventa i cinco.  
Comendado = a = Vefe = Trujillo = in



habilita = la = y = Vale. - Entre Arucas =  
prueba = Vale - Festado = por = nes =  
No vale

Quinto V. Otiniano

Nº 3º  
Espino





472

Lima, Noviembre 22 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 20 del actual se ha promulgado por el Presidente del Congreso, la siguiente resolución legislativa:

"Mariano H. Cornejo, = Presidente del Congreso. = Por cuanto: el Congreso ha dictado la resolución siguiente, = Lima, 15 de Octubre de 1901. = Excmo Señor: = El Congreso en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder el indulto que solicita el ser Norberto Luchessi, del tiempo que le falta para cumplir su condena. = Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines. = Dios que á V.E. = M. Cardano, Presidente del Senado. = Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados. = M. Fejilo Luna, Senador Secretario. = José Oliva, Diputado Secretario. = Excmo Señor Presidente de la República. = Por tanto y no habiendo sido promul-



gada oportunamente por el ejecutivo, en observancia del artículo 74 de la Constitución; mando se imprima, publique circule y comuniqué al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. = Casa del Congreso, en Lima, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos uno. = Mariano S. Cornejo, Presidente del Congreso. = J. Capelo, Secretario del Congreso. = Carlos Farero, Secretario del Congreso. "

Que transcribo á U. S. para su conocimiento y demás fines.

Dios que á U. S.  
Ricardo Arana

Lima, Noviembre 22 de 1901.

Transcribo el oficio que antecede al Alcalde de la Catedral de Guadalupe para que remita á esta Dirección el indultado, para expedirle su salvo Conducto respectivo y archivarlo.